

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00122-00
DEMANDANTE: EFRAÍN TORRES GÓMEZ
DEMANDADOS: ARIOLFO TORRES FORERO y OTROS.
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada a través apoderado judicial por el señor EFRAÍN TORRES GOMÉZ contra ARIOLFO TORRES FORERO, FANNY BOHÓRQUEZ FORERO y GLORIA AMPARO FORERO DE GÓMEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE ANTONIO FORERO y DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que el demandante es propietario del predio denominado "TESALIA o TEJALID", ubicado en la Vereda Gad del Municipio de Suaita e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.321-2913 y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., además de los previstos en el Decreto 806 de 2020, debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1.** Se avizora que no se acreditó el fallecimiento del titular de derechos reales ANTONIO FORERO, debiéndose incorporar el registro civil de defunción o la partida de defunción, dependiendo de la fecha en que ocurrió el deceso y teniendo en cuenta que desde la expedición de la Ley 92 de 1938 hoy Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba idónea y válida para demostrar el deceso de una persona es el registro civil de defunción.
- 2.** Según se advierte, se certificó como titular de derechos reales al señor ANTONIO FORERO, no obstante, el apoderado judicial al elevar derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil hace mención a "MARCO ANTONIO REGINO FORERO CADENA", allegando la partida de nacimiento respectiva, por lo cual, resulta necesario se aclare e informe porque se considera que se trata de la misma persona, máxime cuando al analizar la partida de nacimiento de "GUMERCINDA FORERO RODRÍGUEZ" se advierte como padre "ANTONIO FORERO" y es a quien se hace referencia en el libelo genitor.
- 3.** No fue integrado en debida forma el contradictorio por pasiva, pues se omitió dirigir la demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANTONIO FORERO, en aplicación del artículo 87 C.G.P.

Aunado a ello, si bien se incorporó el registro civil de defunción de la señora INES FORERO DE MORALES, de quien se aduce es hija del señor ANTONIO FORERO, se omitió acreditar la calidad de heredera determinada, debiéndose aportar el registro civil de nacimiento o la partida de bautismo según corresponda y ante su fallecimiento debe procederse como lo dispone el artículo 87 C.G.P.

Precisando sobre el punto que si se vinculan a HEREDEROS DETERMINADOS deberá manifestarse el nombre de cada uno de ellos debiéndose aportar los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que acrediten dicho parentesco, así como indicar el lugar donde pueden recibir notificaciones.

Igualmente se advierte que la demanda se dirige contra el señor "ARIOLFO TORRES FORERO", sin embargo, al revisar el registro civil de nacimiento se registra "ARIOLFO FORERO", debiéndose realizar las respectivas correcciones.

4. Las precisiones respecto de quienes fungen como demandados deben plasmarse en el poder, pues en el incorporado se indica que se dirige la demanda contra el señor ANTONIO FORERO, particular que no se acompaña con lo indicado en el libelo genitor.

Recuérdese que según lo establece el artículo 74 del C.G.P, en los poderes los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, lo que hace que no sea factible reconocerle por ahora personería jurídica al profesional del derecho que impetra la demanda.

5. Revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-2913 del predio objeto de usucapión, en la anotación 005 se advierte una inscripción de demanda vigente en proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, siendo también demandante EFRAÍN TORRES GÓMEZ, por tanto, debe allegarse una certificación expedida por el Juzgado homólogo, donde se informe si dicho proceso se encuentra en trámite y de haberse terminado especificar el motivo del mismo.

6. Debe incorporarse actualizado el certificado especial sobre el predio en cuestión, pues el allegado data del 21 de enero de 2020, habiéndose presentado la demanda en diciembre de 2021.

7. El artículo 26, numeral 3º del C.G.P., refiere que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral, así las cosas, es necesario se actualice el certificado catastral incorporado que data del año 2017 y se modifique el acápite de cuantía según corresponda.

8. En las pruebas documentales se incluye el levantamiento topográfico, pasando por alto que a voces del artículo 226 C.G.P., esta es una prueba pericial, por tanto, resulta imperioso se adecue la solicitud probatoria.

Así mismo, se aclara que la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional del perito que elaboró el plano, hace parte integral del dictamen pericial.

9. Se omitió indicar el canal digital donde debe ser notificada la profesional que realizó el levantamiento topográfico y los testigos, según lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

10. Por otra parte, analizados los anexos, se evidencia que el levantamiento topográfico y la minuta de alinderamiento que lo acompaña, no cumplen con los requisitos previstos en el

artículo 226 del C.G.P, siendo procedente su cumplimiento por revestir las características de una prueba pericial.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1o y 2º del C.G.P en concordancia con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por EFRAÍN TORRES GOMÉZ contra ARIOLFO TORRES FORERO, FANNY BOHÓRQUEZ FORERO y GLORIA AMPARO FORERO DE GÓMEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE ANTONIO FORERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al Doctor HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **10 de febrero de 2022**

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaria Ad- Hoc

Firmado Por:

**Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd513bf00eb5f1d931322e210967549f8488cf0f81c80b000c79da095fa3c
608**

Documento generado en 09/02/2022 06:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**